

Señora
JUEZ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA - CUNDINAMARCA
E..... S.....D.

REFERENCIA: RADICACIÓN : No. 2020 - 00085
PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : JAVIER ANTONIO RUEDA LUGO.
DEMANDADO : JOSE ANSELMO PRECIADO CORTES.

GUILLERMO ROCHA MELO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad de Bogotá, D.C., Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 19'328.022 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 98.948 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del Señor JOSÉ ANSELMO PRECIADO CORTES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.230.012 expedida en La Calera, domiciliada en el municipio de La Calera, de conformidad con el poder que obra dentro de la foliatura de este proceso, estando dentro del término legal, mediante el presente escrito me permito contestar la demanda, que por vía de DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN – EXTRAORDINARIA – ADQUISITIVA DE DOMINIO – DE MINIMA CUANTÍA, ha interpuesto el señor JAVIER ANTONIO RUEDA LUGO en contra de mi poderdante.

A LOS HECHOS

Al primero: Es cierto, en cuanto es un hecho físico inalterable en cuanto a la ubicación del referido predio y su identificación para efectos procesales es de orden legal.

Al segundo: No le consta a mi poderdante, de las pruebas aportadas con el libelo demandatario se desprende que el Señor JAVIER ANTONIO RUEDA LUGO, adquirió el Derecho de Dominio sobre una cuota parte del cincuenta por ciento (50%) del predio objeto de esta litis, a partir del día dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2.014), tal como se prueba con lo registrado en la anotación No. 14 del Certificado de Libertad del predio “SAN LUIS”, con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-295526 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, aportado como ANEXO a la demanda, de donde claramente se colige que cualquier pretendida posesión del demandante respecto del predio objeto de la litis no existe.

Al tercero: No le consta a mi poderdante, el certificado aportado y al que se refiere este hecho, no acredita hecho alguno de posesión.

Al cuarto: No le consta a mi mandante y el hecho al funcionamiento de un negocio del demandante, en predio ajeno.

Al quinto: No le consta a mi poderdante, lo que en realidad prueba la certificación expedida por el PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL DE TRES QUEBRADAS acredita que sobre el predio objeto de la litis, el Acueducto Rural de Tres Quebradas, para la fecha de expedición de la certificación, esto es el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019) y desde “**hace aproximadamente 30 años**”, POSEE “**en el mencionado predio, una servidumbre de**

paso de red de acueducto que fue otorgada por el señor Emigdio Rueda (qepd) de forma voluntaria y gratuita", de donde sin hesitación alguna, el mismo actor PRUEBA SUFICIENTEMENTE que el ocupó el predio por cuenta de su padre "**EMIGDIO RUEDA MORENO**"

Al sexto: No le consta a mi poderdante, lo único que puede probar la situación narrada en este hecho, es que el hijo, de manera normal, puede disfrutar de los bienes del padre.

Al séptimo: Por los documentos aportados parece ser un hecho cierto, lo que NO prueba la pretendida posesión pacífica del demandante, por el contrario, se colige que quiso despojar, de manera presuntamente irregular, a los codueños, sus comuneros, de la posesión de estos sobre el predio. De otra parte, en la segunda parte del hecho si bien se hace referencia a un hecho legal, requisito para el otorgamiento del poder en el que se indica el tipo o clase de proceso para el que se otorga el poder, es absolutamente contrario a la vedad que se reconozca en cada memorial poder otorgado por los demandantes del PROCESO REIVINDICATORIO, que el señor JAVIER ANTONIO RUEDA LUGO sea POSEEDOR del bien inmueble objeto ese proceso, mismo que es objeto de esta litis, pues ocurre todo lo contrario y se afirma en dichos poderes que el demandado en ese proceso, demandante en este, "**sin ser titular pretende reclamar la posesión**", así las cosas lo en realidad se prueba es la presunta conducta irregular del demandante para, en ese entonces, marzo de dos mil catorce (2.014) quiso hacerse a la posesión del predio.

Al octavo: No es cierto, claramente este hecho se funda en una amañada interpretación y tergiversación del contenido del documento al que allí se refiere, el que de manera alguna, excepto la manifestación de DESISTIMIENTO, puede ser indicativo de lo manifestado, como quiera que allí la prueba aportada habla por sí sola.

Al noveno: Es parcialmente cierto. Ciertamente en cuanto a la aludida venta, No lo es en cuanto a la venta de derechos litigiosos, lo que de haber sido necesario no sería requisito, como quiera que en tal evento la SUERTE DE LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL, siendo accesoria la sucesión procesal por efecto de la adquisición del predio por parte de mi mandante, pero de manera alguna se puede a esta altura de la narrativa de los hechos aducir, que tal transferencia de Derechos Litigiosos fuera necesario efectuarla a favor del comprador, pues como lo indico el Señor Apoderado en el hecho OCTAVO de la demanda, el PROCESO REIVINDICATORIO fue DESISTIDO por quienes vendieron el predio a mi poderdante y por sustracción de materia no existía proceso alguno sobre el cual adelantar la equivocadamente pretendida venta de derechos litigiosos. Aflora in absurdum pretender que por el solo hecho de persistir el registro de la medida en el folio de Matricula Inmobiliaria aun exista el proceso que el mismo Señor Apoderado reconoce que estaba desistido.

Al décimo: No es cierto, no es cierto que mi poderdante quisiera despojar al su condueño y comunero de la posesión que ejerce dentro de la comunidad. Claramente la improsperidad de las pretensiones del proceso DIVISORIO mencionado en este hecho no demuestra conducta contraria a derecho por parte de mi poderdante, por el contrario, es parte del ejercicio de su condición de comunero en interés de disolver la comunidad. Las demás acciones son la reafirmación de su condición de comunero, como quiera que nunca se ha desconocido la condición de condueño del demandante.

Al undécimo: No es cierto, y debe probarse, único cierto es que, en efecto, el demandante ostenta la posesión de una cuota parte del del predio, en calidad de condueño y comunero del mismo.

Al duodécimo: Es cierto, evidentemente son actos y acciones desplegadas por el demandante, en virtud de su calidad de condueño y comunero del inmueble, lo que de

manera alguna implican acciones que deslegitimen o desplacen a mi poderdante de su condición de Señor y Dueño de parte de la comunidad.

A LAS PRETENSIONES

Expresamente y de manera respetuosa manifiesto que me opongo a la prosperidad de las pretensiones incoadas, por incoherencia absoluta de las mismas.

EXCEPCION DE MÉRITO

1.- CARENANCIA ABSOLUTA DEL DRECHO SUSTANCIAL DEL DEMANDANTE.

Aflora con meridiana claridad que el demandante ostenta la calidad de comunero con el demandado, quien adquiere dicha condición por vía de adquisición del derecho de dominio de la cuota parte del cincuenta por ciento (50) del predio, de manos de quienes fueron propietarios de ese derecho, esto es, los señores MARIA HILDA MORENO DE RODRÍGUEZ, (antes HILDA MORENO LUGO), identificada con cédula de ciudadanía No. 20.523.320 expedida en Facatativa; GLORIA PATRICIA MORENO VEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.475.891 expedida en Bogotá; JENNY JUDITH MORENO VEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.072.072 expedida en Bogotá; NANCY MORENO LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.551.674 expedida en Bogotá; ELIANA MORENO LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.559.916 expedida en Bogotá y el Señor JORGE ALEXANDER MORENO LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.857.074 expedida en Bogotá, todos ellos en su momento comuneros igualmente con el demandante y quienes adicionalmente, adquirieron su derecho por vía de adjudicación en trámite sucesoral, misma forma en que el Señor JAVIER ANTONIO RUEDA LUGO accedió a la titularidad del Derecho de Dominio a partir del día a partir del día dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2.014), tal como se prueba con lo registrado en la anotación No. 14 del Certificado de Libertad del predio “SAN LUIS”, con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-295526 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, aportado como ANEXO a la demanda.

Así las cosas y dada la condición de HEREDERO y COMUNERO que el demandante ostenta juntamente con mi representado y con quienes con anterioridad ostentaron tal calidad, es claro que JAVIER ANTONIO RUEDA LUGO, carece de los requisitos sustanciales que impone la Ley para que se le tenga como poseedor del ciento por ciento (100%) del predio, que en realidad no es el objeto de esta litis como queda evidenciado palmariamente.

Ahora bien, mal puede pretenderse y resulta abiertamente contrario a derecho, pretender demostrar como hechos constitutivos de acreditación de derechos sustanciales del demandante, para probar los requisitos que este tipo de acción impone, aportando certificaciones, que lo que en verdad acreditan, es que el Señor JAVIER ANTONIO RUEDA LUGO, actúa como comunero por derecho derivado de la sucesión de su padre, el Señor **EMIGDIO RUEDA MORENO** (q.e.p.d.), el día dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2.014), como en efecto es lo único que, con lo aportado documentalmente con la demanda, puede probarse y así las cosas decae contundentemente cualquier expectativa del demandante para que se admita acreditación y prueba alguna, por cuanto no existen, que

tengan la calidad y vocación para acreditar los requisitos que la ley sustancial impone de manera imperativa y con carácter de absolutos para reconocer derechos al demandante.

En virtud de lo anterior y para los efectos probatorios, respetuosamente solicito a la señora Juez se sirva tener como medios de prueba, los siguientes:

DOCUMENTALES:

1.- La totalidad de los documentos aportados con el libelo demandatario y el escrito mismo de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego a la Señora Juez se sirva señalar fecha y hora para que el demandante, Señor JAVIER ANTONIO RUEDA LUGO, rinda interrogatorio de parte que formule de manera directa o mediante apoderado sustituto, en la oportunidad que se señale su Señoría, sobre los hechos, pretensiones de la demanda y esta contestación.

TEST IMONIALES:

Solicito respetuosamente a la Señora Juez, se sirva señalar fecha y hora para que las personas que indico enseguida rindan declaración acerca de los hechos y circunstancias que ellos sepan y les conste acerca de los hechos mismos de la demanda y esta contestación, como quiera que a estas mismas personas se les menciona en el libelo demandatario y fueron quienes transfirieron los derechos de Dominio de sus cuotas partes del inmueble objeto de la litis, al demandado Señor JOSÉ ANSELMO PRECIADO CORTES y por tanto ostentaron la calidad de comuneros con el demandante..

- MARIA HILDA MORENO DE RODRÍGUEZ, (antes HILDA MORENO LUGO), identificada con cédula de ciudadanía No. 20.523.320 expedida en Facatativá, mayor de edad, vecina residente y domiciliada en la ciudad de Villavicencio – Meta, a quien se puede notificar en la Casa 18 manzana 10 Barrio Remansos de Rosa Blanca en la Ciudad de Villavicencio – Meta, correo electrónico: moni6489@hotmail.com ;

- GLORIA PATRICIA MORENO VEGA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.475.891 expedida en Bogotá, vecina residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., a quien se puede notificar en la Carrera 78 K BIS A No. 85 – 56 sur Barrio Ciudad Roma en la Ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico: pattymorenovega@gmail.co

- JENNY JUDITH MORENO VEGA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.072.072, vecina residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., a quien se puede notificar en la Calle 9 C Bis No. 68 G – 29 Apartamento 401 Torre 4 Etapa 2 del Barrio Marsella en la Ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico: jjmorenovega@hotmail.com

- NANCY MORENO LEÓN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.551.674 expedida en Bogotá, vecina residente y domiciliada en el Municipio de Madrid - Cundinamarca, a quien se puede notificar en la Calle 21 No. 1 D – 36 Este – Casa 101 SMZ 2 Conjunto Residencial La Finca, Barrio San Pedro en el Municipio de Madrid Cundinamarca, Apartamento 401 Torre 4 Etapa 2 del Barrio Marsella en la Ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico: subgerencia@serinjur.com .

- ELIANA MORENO LEÓN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.559.916 expedida en Bogotá, vecina residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá,

GUILLERMO ROCHA MELO
Abogado

D.C., a quien se puede notificar en la Calle 149 Bis No. 50 – 37 Apartamento 404 Edificio Residencial Escala, en la Ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico: elimorleo@gmail.com .

- JORGE ALEXANDER MORENO LEÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.857.074 expedida en Bogotá, vecina residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., a quien se puede notificar en la Carrera 119 No. 80 – 22 Interior 6 Apartamento 201 Conjunto Residencial Ronda de San Patricio, en la Ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico: gerencia@transportesmisionla.com .

ANEXOS.


- Los documentos relacionados como prueba.
- Escrito de solicitud (Demanda) de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, Artículo 64 del C.G.P.

NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado, en mi oficina ubicada en la Avenida Calle 19 No. 3 A – 37 Torre B – Oficina 2202 en esta misma ciudad de Bogotá, D.C., o en la Secretaría de su Despacho, ó vía correo electrónico al e-mail: juridgrm@yahoo.es

Al Señor JAVIER ANTONIO RUEDA LUGO, a su apoderado y a mi poderdante se les puede notificar a las direcciones físicas y correos electrónicos aportados en la demanda, salvo el correo electrónico de mi poderdante, Señor JOSE ANSELMO PRECIADO CORTES, que es: lafragataeventosyrecepciones@gmail.com .

De la Señora Juez, Atentamente,



GUILLERMO ROCHA MELO.
C.C/ No. 19.328.022 de Bogotá.
T.P. No. 98.948 del C.S.J.